



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 37/2012.

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE
OAXACA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con el escrito y anexos de Pedro Luis Jiménez Hernández, Flavio Pérez López, Arnulfo Roque Velasco, Andrés Miguel García, Toribio Torres Gómez y Raymundo Pérez Cruz, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Regidores de Obras Municipales, Educación, Salud y Hacienda, así como Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **032222**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil doce.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de Pedro Luis Jiménez Hernández, Flavio Pérez López, Arnulfo Roque Velasco, Andrés Miguel García, Toribio Torres Gómez y Raymundo Pérez Cruz, quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal, Regidores de Obras Municipales, Educación, Salud y Hacienda, así como Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitan que se les reconozca el carácter de terceros interesados en la presente controversia constitucional.

Al respecto, dígase a los promoventes que la controversia constitucional tiene como objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal y preservar la regularidad en el ejercicio de sus funciones, por lo que sólo pueden intervenir con el carácter de partes actora, demandada o terceros interesados, los entes legitimados por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos,

de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En ese sentido, la controversia constitucional la promovió Aurelio López Hernández, en su carácter de Síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en representación del propio Municipio, por lo que, es inadmisibles tener a los promoventes como terceros interesados, en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece que tendrán ese carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, en virtud de que no comparecen en representación de otro ente legitimado, sino como integrantes del Ayuntamiento del propio Municipio actor, y en ningún caso la controversia constitucional tiene como finalidad dirimir conflictos individuales o internos del propio órgano de gobierno municipal.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

